



Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00350-00.
ACCIONANTE: GABRIELA CORAZON BELTRAN BOBADILLO.
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUAMANA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora GABRIELA CORAZON BELTRAN BOBADILLO, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE GESTION HUMANA DISTRITAL, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora GABRIELA CORAZON BELTRAN BOBADILLO, actuando en nombre propio, solicita se protejan los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a: (i) Notificar debidamente la resolución No. 4051 del año 2020 mediante la cual se hace su nombramiento en período de prueba en el cargo de carrera Profesional Universitario Código y grado 219 - 02 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. (ii) Dejar sin efecto la Resolución N° 1751 de 13 de abril de 2021, a fin de que el nombramiento proferido por la misma se efectúe a su nombre. (iii) Suministrar copia de la notificación personal realizada del Acto Administrativo mediante el cual se hacía el nombramiento en período de prueba; o el emplazamiento o cualquier otro medio utilizado, debidamente autenticado. (iv) a responder la petición realizada el día 23 de abril de 2021 de forma clara y de fondo la solicitud dado que han transcurrido 47 días calendario sin obtener pronunciamiento por parte de la entidad.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, en el transcurso del año 2018 se dio apertura a la Convocatoria Territorial Norte ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección No. 758 de 2018. Entidad: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Total de vacantes del Empleo: 6. Nivel: profesional. Denominación: profesional universitario. Grado: 2. Código: 219. Número OPEC: 75802. A través del "sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad" -SIMO-.

1.2.2 Expone que, surtido el proceso de convocatoria la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), se expidió la Resolución N° 8927 de 15/09/2020 " Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer SEIS (6) vacante(s)



definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75802, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la cual conoció al consultar la página electrónica de la CNSC, la que daba cuenta del tercer (3°) lugar ocupado por su persona dentro de la lista total de 24 elegibles, con vigencia de 2 años, que quedó en firme el 30 de septiembre de 2020.

1.2.3 Relata que, no recibió notificación por parte de la entidad objeto de Convocatoria para nombramiento en el cargo Profesional Universitario Grado 2 Código 219. Número OPEC: 75802 por ningún medio.

1.2.4 Indica que, el 15 de abril de 2021, fue enviado a su correo electrónico gbex14@hotmail.com, una comunicación de la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital, en la que aparece equivocadamente como destinatario la Señora Angélica Dominga Carrillo Zambrano y en la que se adjunta:

“Resolución 1751 de 2021: “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL- Señalando lo siguiente: “Que el (la) señor(a) GABRIELA CORAZON BELTRAN BOBADILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1082840550, ocupó el puesto número 3 en las listas de elegibles en firme de la Convocatoria No. 758 de 2018, para proveer el empleo Profesional Universitario, Código y Grado 219 - 02, ubicado en la de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a quien le fue notificado el nombramiento en periodo de prueba y no aceptó el mismo; procediendo ésta Entidad con la derogatoria de la Resolución No. 4051 de 2020, y en consecuencia, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para nombrar al elegible siguiente en estricto orden, otorgándola ésta mediante oficio No. 20211020458421 de 2021”.

1.2.5 Sostiene que, solo a través del correo electrónico enviado por error con comunicación dirigida a la Señora ANGELICA DOMINGA CARRILLO ZAMBRANO tuvo conocimiento de tal situación.

1.2.6 Expone que, al no realizarse la notificación de su nombramiento en debida forma, le ha sido vulnerado el derecho al debido proceso, principio de publicidad, buena fe y confianza legítima.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 09 de junio de 2021, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores ANGELICA DOMINGA CARRILLO ZAMBRANO, LILIANA PATRICIA LOZANO SUÁREZ, JOSIMAR ENRIQUE MACHACÓN CANTILLO, MARÍA CONSUELO FUENTES GALVÁN, LILIANA DE JESÚS DELGADO JIMÉNEZ y JAIR



NEVARDO RODRÍGUEZ OJEDA, quienes integran la lista de elegibles del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75802, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ofertado en el proceso de selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACION DE LA ACCIONADA- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través del Secretario Jurídico, manifiesta que, mediante correo certificado de fecha 15 de junio de 2021, se le comunicó la Resolución No. 4051 de 2021 a la señora GABRIELA CORAZÓN BELTRÁN BOBADILLO en la cual se le indica que cuenta con 10 días hábiles para aceptar por escrito el nombramiento y los documentos requeridos para la posesión correspondiente. En consecuencia, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a través de Asesor Jurídico, alega que, la acción de tutela como instrumento de protección, para este caso, es improcedente contra la Comisión, porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar si han sido vulnerados los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la actora, al no darle resolución de fondo a la petición elevada el 23 de abril de 2021 y al no notificarle en debida forma el nombramiento para proveer el empleo Profesional Universitario, Código y Grado 219 - 02, ubicado en la de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: (i) Del derecho de petición. (ii) Del debido proceso. (iii) Del Acceso a la Carrera Administrativa a través del mérito.

(i) Del Derecho de petición.



El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*



9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

(ii) Del derecho al debido proceso.

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, indicando que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Entretanto, la jurisprudencia constitucional lo ha definido «*como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja”, que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,4 cuyo alcance está supeditado “al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción»5.*

Bajo ese criterio, ha indicado que comprende:

«a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando s requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»6

(ii) Acceso a la carrera administrativa a través del mérito.

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de



administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, 11 por tanto, la finalidad es que el Estado pueda «contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterio de excelencia en la administración pública.»¹²

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera que, el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la citada Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque no ofrece suficiente solidez para salvaguardar en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, por tanto, se considera que es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta un ciudadano para debatir asuntos atinentes a la provisión de cargos de carrera.

(iv) Análisis del caso concreto.

Pues bien, en el caso bajo estudio tenemos que, conforme con los hechos de la demanda, la ciudadana GABRIELA CORAZON BELTRAN BOBADILLO, reclama mediante la presente acción la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, presuntamente conculcados por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE GESTION HUMANA DISTRITAL, al no notificarle en debida forma el nombramiento para proveer el empleo Profesional Universitario, Código y Grado 219 - 02, ubicado en la de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dentro del cual ocupa el tercer lugar de la lista de elegibles y no darle respuesta a la petición elevada el 23 de abril de 2021.

Sea lo primero manifestar, respecto al derecho de petición que, el juez de tutela no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que generen incertidumbre, sino que ha de verificar si en efecto se ha violado o se está amenazando un derecho fundamental.



Así ha establecido, el Tribunal de Cierre Constitucional que, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante del deber demostrar-siquiera sumariamente-la violación concreta al derecho fundamental; indicándose además que la falta de prueba sobre este aspecto imposibilita al juez para conceder el amparo constitucional.

En ese sentido, en la tutela que nos ocupa, si bien la parte actora aportó copia de la radicación del derecho de petición, no aportó copia de la petición frente a la cual solicita el amparo en el numeral cuarto de las pretensiones, lo que se produce la consecuencia jurídica señalada por la Corte Constitucional, pues se encuentra proscrita la protección del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, con relación a la protección del derecho fundamental al debido proceso, invocada, se tiene que corrido el traslado de rigor, El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, manifestó que, mediante correo certificado de fecha 15 de junio de 2021, se le comunicó la Resolución No. 4051 de 2021 a la señora GABRIELA CORAZÓN BELTRÁN BOBADILLO en la cual se le indica que cuenta con 10 días hábiles para aceptar por escrito el nombramiento y los documentos requeridos para la posesión correspondiente, allegando para soportar su contestación copia de la notificación de la Resolución de nombramiento N° 4051 por medio del cual se le nombra para desempeñar el cargo de Profesional Universitario Código y grado 219-02 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en la que se declara insubsistente el nombramiento provisional de la señora MARIA JOSE CASTAÑEDA SUAREZ.

Es decir que lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción respecto de la indebida notificación del nombramiento, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto fue satisfecha la pretensión invocada en la demanda. En consecuencia, se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental al debido proceso, dentro de la acción de tutela impetrada por GABRIELA CORAZON BELTRAN BOBADILLO, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE GESTION HUMANA DISTRITAL.



TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c8cc51bf012a45d4b165c5f780c3d0c06bd7a9ec9696a9e77275a0f23c4890

Documento generado en 23/06/2021 07:58:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>